

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1592

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YURLEY CENAI DA CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- No se aportó poder que autorice a la profesional para representar a la demandante en el trámite del proceso. (Artículo 84 numeral 1º Código General del Proceso).
- Se pretende con la demanda la disolución y liquidación de sociedad patrimonial, debiéndose presentar prueba de la terminación de la unión marital de hecho para proceder con la petición. (Artículo 82 numeral 4º Código General del Proceso).

- El registro civil de nacimiento de la menor M.A.L.C. es ilegible.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YURLEY CENaida CUEVAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **JONNY DAVID LONDOÑO TORO**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se aporte el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-238
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6f6d3c8fe2ef813eb43252d5787c9b9e20aa0bc4c5d13525444548f4b373d**

Documento generado en 28/10/2021 02:18:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>